



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: ST-JIN-16/2012.**

**ELECCIÓN IMPUGNADA:  
DIPUTADOS FEDERALES DE  
REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL.**

**ACTOR: PARTIDO NUEVA  
ALIANZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
02 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
HIDALGO.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO: CARLOS A.  
MORALES PAULÍN.**

**SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, correspondiente al juicio de inconformidad promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, expedida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ixmiquilpan, Hidalgo; y

## RESULTANDO

**I. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por ambos principios, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**II. Cómputo distrital.** El seis de julio del dos mil doce, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ixmiquilpan, Hidalgo, en sesión especial realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	22,479	Veintidós mil cuatrocientos setenta y nueve
	58,846	Cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis
	37,278	Treinta y siete mil doscientos setenta y ocho
	6,231	Seis mil doscientos treinta y uno
	11,928	Once mil novecientos veintiocho
	4,049	Cuatro mil cuarenta y nueve
	10,856	Diez mil ochocientos cincuenta y seis



<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	79	Setenta y nueve
<b>VOTOS NULOS</b>	11,513	Once mil quinientos trece
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	163,259	Ciento sesenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve

**III. Juicio de inconformidad.** El diez de julio del año en curso, el Partido Nueva Alianza, promovió el presente Juicio de Inconformidad por conducto de Lázaro López Godínez, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del mismo, ante el 02 Consejo Distrital con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

**IV. Tercero interesado.** En la tramitación del presente juicio de inconformidad no compareció tercero interesado, de conformidad con la constancia atinente expedida por la autoridad responsable, la cual obra a fojas 31 del presente expediente.

**V. Recepción del expediente.** El catorce de julio posterior, siendo las diecinueve horas con veintidós minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio número CD/CP/02/0308/2012, con el que la responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa, así como el informe circunstanciado respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala, turnó el

expediente a su ponencia, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** El quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio en comento, y al advertirse la actualización de una causal de improcedencia se procedió a elaborar la resolución que en Derecho corresponde; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 185, 186, fracción I, 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, párrafo 1, inciso b) en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo CG268/2011 denominado "**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral**

*federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional celebrada en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.*

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala en su escrito de demanda, que en el presente juicio impugna el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por error aritmético, cuyo resultado final a su favor fue de 10,856 votos; por tanto; aún y cuando no especifica el principio de la elección que impugna, de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de representación proporcional, se advierte que los votos obtenidos por dicho partido fueron 10,856; de ahí que, esta Sala Regional deduzca que reclama los resultados consignados en dicha acta, al ser coincidente la cifra que alude con la establecida en la mencionada acta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia

electoral”, volumen 1, página 411, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

**TERCERO. Improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el caso, se actualiza de forma notoria la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, en relación



con el párrafo 1, inciso e) del mismo precepto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en la demanda del presente juicio, el actor no expone los hechos y agravios en los cuales se sustenta la pretensión respectiva, aunado al hecho que señala, relativo a que de los resultados arrojados por el Programa de Resultados Preliminares y los consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente, existe una diferencia de 177 votos, respecto del cual no se puede deducir agravio alguno, lo cual conduce al desechamiento de plano del escrito inicial.

En efecto, el señalado dispositivo prevé que deben desecharse de plano, los medios impugnativos cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el inciso e), apartado 1, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como uno de los requisitos que deben satisfacer las demandas por las cuales se interpongan los medios de impugnación en materia electoral, el mencionar de manera expresa y clara los hechos y agravios en los cuales se base la controversia.

Tal exigencia, encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de mérito o fondo, dado que son precisamente los hechos y agravios los que, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o

no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos y agravios que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones es evidente, que si no se exponen hechos, y agravios, o que exponiéndose sólo hechos, de éstos no se pueda deducir agravio alguno, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si es fundada o no la pretensión de la parte actora.

Además, es claro que si no se exponen hechos y agravios no hay materia de análisis, y aún aportando elementos probatorios, éstos serán inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

Por tanto, es el actor quien tiene la carga procesal de expresar los hechos en que sustenta su pretensión, sin que sea suficiente para tener por cumplida dicha carga procesal, la circunstancia de que ofrezca ciertos medios de prueba.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los juicios de inconformidad encaminados a cuestionar los resultados asentados en alguna acta de cómputo distrital o local, por la supuesta ocurrencia de causas de nulidad de votación recibida en casilla, o bien la rectificación por error aritmético, de las actas de cómputo distrital, los hechos y agravios en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también relacionados con las casillas respecto de las cuales existe un error con el cómputo distrital, mismas que deben estar plenamente identificadas, pues sólo de esta forma es factible que las afirmaciones en las que se apoye el error aritmético, sean susceptibles de

demostración histórica y puedan dar lugar a la configuración de la causa de pedir.

En la especie, el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, sustancialmente es del tenor siguiente:

“Por medio del presente, en representación del Partido Nueva Alianza, me dirijo a usted y la institución electoral que muy dignamente dirige, para presentar juicio de inconformidad del resultado que arrojó el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, ya que de acuerdo con las copias de actas que nos hicieron llegar nuestros representantes ante casilla las cuales coinciden con el resultado que arrojó el PREP obtuvimos una votación de 11033 votos y en el acta nos da como resultado final de 10856 votos, existiendo una diferencia de 177 votos, por lo cual solicitamos una revisión de dicha elección.”

De lo transunto se colige, que el actor impugna el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, por error aritmético, al considerar que hay una diferencia entre los resultados obtenidos en el Programa de Resultados Preliminares, esto es, once mil treinta y tres votos, con el resultado consignado en el acta de cómputo distrital, de diez mil ochocientos cincuenta y seis votos, lo que ocasiona en su perjuicio, una diferencia consistente en ciento setenta y siete votos en su contra; sin embargo, de dichas manifestaciones no se puede deducir agravio alguno, puesto que sólo se limita de manera vaga, imprecisa y general a mencionar la diferencia de votos entre los obtenidos el día de la jornada electoral a través de los resultados preliminares y los resultados finales del cómputo distrital.

Al respecto, se hace hincapié en que es necesario que el actor proporcione los hechos u omisiones en las que incurrió la autoridad electoral, que desde su concepto, pudieran ser contrarias a la normatividad electoral, y el perjuicio que tales



circunstancias le ocasionan; sin embargo, en el caso, el actor no refiere las circunstancias por las cuales considera que el órgano electoral responsable incurrió en el error aritmético apuntado, ni mucho menos hace alusión a cuántas actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito electoral respectivo, la responsable no consideró en el acta de cómputo distrital, o bien, cuáles fueron tomadas en cuenta de manera equivocada, para que se verifique si se ocasionó en su perjuicio una disminución de votos, tal y como lo indica en su escrito.

Ahora, si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios como el que nos ocupa, procede la suplencia en la deficiencia de los agravios expresados; tal suplencia no debe ser entendida como una suplencia de lo no expresado, y que se traduzca en una revisión oficiosa por parte del juzgador, respecto de todos los elementos de prueba que obran en el expediente para identificar la alegación del enjuiciante; toda vez, que mediante su demanda el actor tiene el deber de señalar, por lo menos, los hechos concretos que funden su alegación, y así estar en aptitud de poder revisar sus planteamientos.

En ese tenor, cabe precisar que en la materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que haga valer.

Con el cumplimiento de esta carga procesal, se permite que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las

afirmaciones de las partes, se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso; de lo contrario, si no existen afirmaciones de la parte actora que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JRC-250/2007, señaló que en los juicios y recursos en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones; toda vez, que de ello depende, el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama.

Asimismo, se indicó que en la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, a saber:

- El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.
- El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- **Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.**
- Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
- Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

- La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De lo anterior se advierte que en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, los hechos son fundamentales, ya que son los que están sujetos a prueba; por tanto, deben descansar en motivos, razones, circunstancias o fundamentos que sustenten la pretensión del accionante; por lo que, ante la ausencia de hechos en el juicio, es claro que no existe materia de análisis para el juzgador.

En tal virtud, si la pretensión consiste en la rectificación del acta de cómputo distrital, por error aritmético, es menester que el actor manifieste las circunstancias concretas que, en su concepto, actualizan la aludida diferencia de votos, y el agravio que ello le ocasiona; empero, como no se exponen hechos ni agravios en los cuales se sustente su pretensión, no existe la posibilidad de dictar una sentencia de fondo, ante la falta de afirmaciones precisas que se puedan constatar para tal efecto; lo que de suyo actualiza la improcedencia del juicio.

Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos expedientes SUP-JIN-286/2006, SUP-JIN-358/2006, SUP-JIN-364/2006 y SUP-AG-136/2012.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia que ha sido analizada, procede desechar de

plano la demanda del presente juicio, toda vez que la misma no fue admitida.

Por lo anteriormente expuesto, **es de resolverse y se**

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Nueva Alianza, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; por oficio acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por correo electrónico, adjuntando copia certificada de este fallo, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, en la cuenta [secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), de conformidad con lo previsto en los artículos, 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ADRIANA M. FAVELA  
HERRERA**

**SANTIAGO NIETO CASTILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO**